

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



para asegurar los intereses de la Hacienda pública.

11 El tabaco que viene en bocoyes ó cajas grandes equivalentes á dicho envase, tendrá como tara el rebajo de doce por ciento; y el cinco por ciento, cuando venga en otro envase.

12 Las telas ó tejidos mezclados de cualquiera clase que estén expresamente gravados en este decreto, pagarán la mitad de uno y otro derecho, fijado á las respectivas clases sin mezclar.

13. La manteca y mantequilla en barriles ó botes de loza, tendrá el descuento de veinticinco por ciento de su peso, por razón de tara; pero si los barriles vienen con una capa de cal ó yeso en las cabezas, deberá además deducirse el peso de dicha capa. El descuento será sólo de cinco por ciento cuando venga en botes de hoja de lata.

14. Las demás taras que sea preciso deducir en los diversos casos que se presenten, se arreglarán á los ya previstos, á menos que el interesado quiera someterse á la operación del peso.

Art. 7.º Para el cobro de los derechos ad valorem de los artículos que deban pagarlo, caso que el precio manifestado no se acepte por la Aduana, éste lo fijarán por mayoría tres comerciantes del lugar, nombrados uno por el importador y dos por los Jefes de la Aduana. Si el dueño ó consignatario de los efectos ó mercancías que se valoren no aceptare la decisión de la Junta, la Aduana los tomará por el precio fijado en el manifiesto, y los mandará rematar en almoneda pública en el término de tres días, después de haber prevenido la excitación competente.

§ En la cuenta de la Aduana se llevará un ramo aparte, que contenga todas las operaciones que se ejecuten en virtud de esta disposición.

Art. 8.º Las materias llamadas primas para la fabricación de velas y jabón, que se han declarado libres de derechos, continuarán del mismo modo hasta que cesen los privilegios acordados á algunos de los que en el país ejercen esta industria, pues terminados dichos privilegios, las referidas materias pagarán un impuesto de veinte por ciento ad valorem, y en igual proporción se aumentará el derecho que hoy paga el jabón que se importa del extranjero.

Art. 9.º Se derogan todas las leyes y decretos anteriores sobre Arancel.

Dada en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 12 de mayo de 1867.—Año 4.º de la Ley y 9.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, 4.º y 9.º —Ejecútese.—*Miguel Gil*.—El Ministro de Hacienda, *Lucio Pulido*.

1622

LEY de 25 de mayo de 1867 que determina las atribuciones de los vocales de la Alta Corte Federal y el procedimiento á seguir en los asuntos de su competencia, y que deroga virtualmente el N.º 1441.

(Complementada por el N.º 1670 que está subsistente por el 1714; pero por la ley 11 del título 1, libro III del Código N.º 1829 ha sido complementado el dicho N.º 1622.)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :

TÍTULO I

De la Alta Corte Federal.

Art. 1.º La Alta Corte Federal, creada por el artículo 55 de la Constitución se compone de cinco Vocales Ministros, de entre los cuales elegirá el mismo cuerpo un Presidente, un Vicepresidente, un Relator y un Canciller, que durarán un año en sus funciones.

§ único. Cuando la Alta Corte funcione como cuerpo político, el mismo Canciller hará de Secretario.

Art. 2.º Son funciones judiciales de la Alta Corte Federal la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 10 y 11, que le atribuye el artículo 89 de la Constitución; y políticas la 9.ª del mismo artículo, el inciso 8.º del 13 y las de los artículos 57 y 92. Según que sean judiciales ó políticos los negocios de la Alta Corte, lo será el ejercicio de la función 8.ª del artículo 89.

Art. 3.º Los juicios civiles de que por la atribución 6.ª del artículo 89 de la Constitución debe conocer la Alta Corte, serán todas las demandas que se



intenten contra la Nación por deudas, reclamación de juicios, restitución, posesión, propiedad, cumplimiento ó rescisión de contrato, y todos los demás contenciosos en que élla sea demandada.

Art. 4.º Además de las atribuciones especificadas, se acuerdan á la Alta Corte, en virtud de la disposición 12 del artículo 89 de la Constitución, las siguientes judiciales :

1.º Conocer en última instancia de los juicios de cuentas, y de las causas de peculado contra los empleados en rentas nacionales.

2.º Conocer de los juicios de responsabilidad contra los miembros del Tribunal de Cuentas.

3.º Conocer de los juicios de responsabilidad contra los Agentes consulares ó comerciales de la República.

4.º Conocer en calidad de Alta Corte marcial, y con arreglo á la ley de 14 de febrero de 1849 sobre Tribunales militares, de las causas de que conocía la Corte Suprema de Justicia.

5.º Conocer de las demandas por injurias y de causas criminales contra sus Vocales, no pudiendo ninguna otra autoridad librar contra ellos órdenes de prisión ó arresto, exceptuando los casos en que el Senado conoce conforme á sus atribuciones constitucionales.

6.º Ejercer las atribuciones que la ley de patronato eclesiástico atribuye á la Corte Suprema de Justicia.

7.º Conocer en última instancia de las causas de comiso de mayor cuantía.

8.º Conocer en grado de apelación de los recursos de la fuerza en *conocer y proceder*, cuando el respectivo Tribunal Superior haya declarado, *no hacer fuerza al eclesiástico*.

9.º Conocer de las causas, cuyo conocimiento pertenecía al de Almirantazgo ó jurisdicción marítima, no sólo las de presas, que le atribuye la Constitución, sino también las demás provenientes del ejercicio del corso, y las de delitos cometidos en alta mar, ó en puertos ó territorios extranjeros, y que por el derecho público, ó por los Códigos nacionales ameritan responsabilidad ante la ley venezolana.

10. Conocer de los juicios reclamados por las legaciones extranjeras, en que se versen ó se comprometan las relaciones exteriores.

T. IV— 105

11. Conocer de las demás causas que otras leyes le cometan.

Art. 5.º Para los asuntos de que conoce la Alta Corte, como Tribunal de Justicia, no podrá reunirse ni despachar sino con la totalidad de sus miembros.

Art. 6.º Las faltas accidentales de uno ó más vocales por suspensión, enfermedad ó licencia de quince días, serán suplidas por conjueces nombrados para cada caso por los vocales hábiles, en ciudadanos residentes en la capital, con las cualidades que exige el artículo 85 de la Constitución.

Art. 7.º En los casos de las atribuciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 10.ª del artículo 89 de la Constitución, y en los de la 2.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 4.º de esta ley, conocerá en primera instancia uno de los vocales expedidos que no ejerza las funciones de Presidente ó Canciller ; debiendo la Corte hacer anualmente la designación de ese Vocal en el acto del nombramiento de dichos funcionarios. El Vocal designado, sustanciará y sentenciará por ante el Oficial mayor de la Corte.

Art. 8.º En las incidencias ó articulaciones en que haya apelación conforme á las leyes, se oirá el recurso para ante el tribunal pleno, que se completará con un conjuez para fallar

Art. 9.º Del mismo modo conocerá la Corte en segunda y última instancia, de las sentencias que el Vocal pronuncie en primera, la cual deberá siempre consultársele, aunque no se interponga apelación.

Art. 10. Para que sean válidas las decisiones de la Corte, deben concurrir por lo menos tres votos, conformes de toda conformidad. Cuando ocurra tal divergencia, que no puedan uniformarse tres votos, se llamarán más jueces, que deberán ser ciudadanos con las cualidades constitucionales hasta que se obtenga aquella conformidad.

Art. 11. Los Vocales ejercerán sus respectivas funciones, según la presente ley, por nombramientos anuales, haciéndose la elección en la forma que lo prescriba su reglamento interior.

Art. 12. La Corte se reunirá ordinariamente los martes, jueves y sábado, desde las doce del día hasta las tres de la tarde ; y extraordinariamente cuando fuere preciso á juicio del Presi-



dente. Cuando se ocupe de funciones judiciales, las sesiones serán diarias, si el curso de la causa lo exigiere.

Art. 13. Los actos de la Corte serán públicos, reuniéndose en sala privada para las conferencias que han de preceder á las decisiones.

Art. 14. Cuando uno ó más Vocales hubieren salvado su voto, si el asunto fuere judicial, pueden consignar las razones de su disentimiento á continuación é inmediatamente, debiendo los demás vocales suscribir también el voto. Si fuere asunto político, y ofrecieren presentar el voto escrito, lo harán precisamente en la inmediata sesión, y leído, se mandará insertar en el libro destinado al efecto. En estos votos no se expresarán otras razones que las emitidas en el debate por sus autores.

Art. 15. La Corte podrá conceder licencia á sus Vocales con justa causa, hasta por seis meses, y en receso del Congreso podrá oír sus renunciaciones, dándole cuenta en las próximas sesiones; pero por el uso de este derecho no deberá quedar el Cuerpo reducido á menos de tres Vocales. En estos casos, y en los de faltas absolutas, llamará inmediatamente al suplente respectivo, que percibirá el sueldo del principal.

Art. 16. La Corte dará anualmente cuenta al Congreso de sus trabajos, dentro de los primeros cinco días después de instalado, presentándole una memoria que contenga noticia de las decisiones que haya pronunciado, de los actos que haya practicado, y de las observaciones que crea convenientes.

Art. 17. La Corte formará su reglamento interior y de debates, en el cual se determinarán las funciones de sus subalternos, y todo lo relativo al orden ó policía del local.

Art. 18. Mientras se expide una ley de responsabilidad, en armonía con el sistema federal, que abrace todos los casos en que se abuse por ignorancia ó malicia del poder político ó administrativo, confiado á los diferentes funcionarios de la Nación, representada en sus Estados, por infracción de las garantías de los venezolanos, la Alta Corte Federal, cuando conozca, podrá imponer por definitiva la suspensión temporal del empleado, la destitución de éste ó una pena pecuniaria según la gravedad del abuso; y en todo caso re-

solverá sobre el resarcimiento del perjuicio causado por aquel.

TITULO II

Del Presidente

Art. 19. Son funciones del Vocal Presidente:

1ª Presidir la Corte y sostener el orden bajo sus dos caracteres. Como cuerpo político le corresponde: abrir y cerrar las sesiones, dirigir el debate, autorizar con el Vocal Canciller las actas del cuerpo despues de aprobadas, recibir los pliegos venidos á la Corte, dirigir las comunicaciones que ésta acuerda y la correspondencia oficial.

Quando la Corte proceda como tribunal, corresponde al Presidente sustanciar por ante el Secretario todas las causas, y procedimiento de jurisdicción voluntaria, hasta el estado de sentencia ó resolución final: abrir y cerrar la audiencia, pudiendo prorrogar ésta hasta dos horas, y oír las apelaciones para ante la sala, compuesta de los cuatro Ministros restantes, en los casos en que el derecho las permita, de sus pronunciamientos sobre excepciones dilatorias, y demás incidencias y decisiones interlocutorias.

2ª Conceder licencia hasta por quince días al Vocal que la pida con justa causa.

3ª Convocar extraordinariamente la Corte cuando así lo juzgue necesario, ó el Cuerpo lo acordare.

Art. 20. Quando falten á la vez el Presidente y el Vicepresidente en la Corte como cuerpo político, los demás elegirán al que deba presidir accidentalmente. Lo mismo hará cuando falten el Relator ó Canciller en sus casos.

TITULO III

Del Relator

Art. 21. Son funciones del Relator:

1ª Hacer la relación de las causas ó expedientes.

2ª Redactar los acuerdos, las decisiones y sentencias del tribunal sobre los puntos acordados, que presentará á la Corte para su aprobación y firma.

TITULO IV

De la Cancillería

Art. 22. La Cancillería estará á cargo



del Vocal Canciller, quien tendrá para el despacho general del tribunal, un Secretario, dos oficiales mayores y dos escribientes. Estos empleados serán nombrados por la Corte.

Art. 23. Son funciones del Canciller :

1ª Recibir las demandas, solicitudes y pedimentos que se introduzcan, y dar cuenta de ellos al Presidente para su curso.

2ª Redactar las actas y expedir las certificaciones, copias autorizadas y testimonios que ordene la Alta Corte.

3ª Dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería.

TITULO V

Del procedimiento

Art. 24. Para el ejercicio de las atribuciones 1ª, 6ª, y 10 del artículo 89 de la Constitución y de las 1ª, 2ª y 6ª del artículo 4º de la presente ley la Corte se sujetará al procedimiento ordinario, pautado en el Código de la materia, vigente el 15 de marzo de 1858.

Art. 25. Para el desempeño de las atribuciones 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo constitucional citado, la Corte en el término de cinco días, contados desde el en que se reciba el expediente ó acusación, declarará : 1º si hay ó no mérito suficiente para someter á juicio al funcionario acusado, y 2º si se suspende ó no del destino.

Art. 26. Si la suspensión fuere decretada contra uno ó más Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, se pedirá directamente al Presidente de la República que los separe del destino. Si fuere contra un Ministro ó Agente diplomático, se participará al Ministro de Relaciones Exteriores para su reemplazo : y si fuere contra un Presidente de Estado, se comunicará al suspenso, y a' llamado á sustituirle con arreglo á la Constitución del mismo Estado,

Art. 27. Si pasadas veinte y cuatro horas no hubiere el Presidente de la República concedido la suspensión del Ministro enjuiciado, se reiterará por segunda vez ; y si pasadas otras veinte y cuatro horas no se hubiere obtenido el resultado, se publicará el decreto de suspensión por carteles y por la imprenta, quedando de hecho suspenso el funcionario, y se comunicará inmediatamente á los Estados, altos funcio-

narios de la capital y Cuerpo diplomático. Será además nulo todo acto autorizado por el Ministro enjuiciado, después de comunicada la suspensión.

Art. 28. Concedida la suspensión por el Presidente, ó declarada ó no decretada por la Corte, seguirá el juicio por los trámites de la ley 13 título 7º del Código de procedimiento judicial. Respecto de los Ministros ó Agentes diplomáticos, seguirá el juicio luego que regresen al país.

Art. 29. En los juicios criminales, se seguirá la ley única título 13 del mismo Código.

Art. 30. Para llenar la atribución 8ª del artículo 89 de la Constitución, se observará el procedimiento que corresponda á su naturaleza, según las reglas fijadas en la presente ley.

Art. 31. Cuando ocurra el caso de la atribución 9ª del mismo artículo 89, la Corte con vista del expediente, y si la colisión tuviere relación con leyes de los Estados, se pedirá previamente informe con copia de todo, al Estado ó Estados interesados. Recibido el informe, ó sin él, cuando no tengan interés los Estados, pasará el asunto á uno de los Vocales para que abra concepto, y evacuado en el término que se fije, se discutirá y votará, insertándose el acuerdo en el libro de actas, y se dejará copia en el expediente. Lo dispuesto no obsta, para que la Corte pueda pedir los datos que crea necesarios á la ilustración de su juicio.

Art. 32. La Corte procederá á decidir sin el informe antes dicho, cuando el Estado ó Estados requeridos por segunda vez, no lo envíen dentro de quince días y el término de la distancia, habiendo constancia de haber recibido las excitaciones. El resultado de la decisión se comunicará al Ejecutivo Nacional y á los Estados interesados en élla.

Art. 33. Para librar la decisión á que se contrae el artículo 13 de la Constitución en su inciso 8º, la Corte lo hará en el término de cinco días, luego que los Estados contendores hubieren hecho su exposición, debiendo seguirse los trámites pautados en los artículos anteriores.

Art. 34. Cada Estado podrá constituir un representante que sostenga sus derechos ante la Corte. El juicio se se-



guirá con arreglo á los trámites de procedimiento judicial. El día de la vista, los representantes de los Estados que estuvieren presentes, tendrán derecho á informar á la voz ó por escrito en el ordeu que se les fije.

Art. 35. Para los casos de presas, se observarán las disposiciones contenidas en la ordenanza de Colombia de 30 de marzo de 1822 sobre patentes de corso.

Art. 36. Para los efectos del artículo 56 de la Constitución, luego que la Corte haya recibido el voto de todos los Estados los examinará, y comunicará su declaratoria en el acto, y directamente, al Ejecutivo, y á los Estados, dando cuenta al Congreso.

Art. 37. Para la declaratoria de nulidad de que trata el artículo 92 cuando uno ó más Estados, constituyeren por sí la mayoría, se comunicará á los demás Estados para que manifiesten su opinión. Obtenida la mayoría de opiniones de los Estados, el Cuerpo en sesión pública examinará los votos, hará la declaratoria que resulte de aquella, y la comunicará al Ejecutivo Nacional, al Gobierno de los Estados y demás funcionarios á quienes corresponda.

Art. 38. Para el ejercicio de la atribución 7ª del artículo 89 de la Constitución, se seguirán los trámites de la ley 3ª título 2º del Código de procedimiento judicial.

Art. 39. Para el desempeño de la atribución 1ª del artículo 4º de la presente ley, si es juicio de cuentas, la Corte seguirá el procedimiento que las leyes de Hacienda determinen; y si es de peculado, la del procedimiento criminal citado.

Art. 40. Para el ejercicio de la atribución 7ª del mismo artículo 4º obrará con arreglo á la ley vigente sobre comisos, y para el desempeño de la 8ª procederá con arreglo á la ley vigente sobre patronato eclesiástico.

Art. 41. En sus funciones políticas la Corte actuará en papel común, y en las judiciales en papel sellado, con arreglo á la ley del Distrito.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á diez y siete de mayo de 1867, 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la

Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas mayo 25 de 1867, 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—Por el General Primer Designado, Encargado de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Puchano*.

1623

DECRETO de 25 de mayo de 1867 fijando la fuerza permanente para el año económico de 1867 á 1868.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año económico de 1867 á 1868, constará de cuatro mil hombres de las armas á que los destine el Ejecutivo Nacional.

Art. 2º La marina nacional de guerra, en el periodo expresado, se compondrá del número de buques que juzgue necesario el Ejecutivo Nacional, al cual se autoriza para establecerla y organizarla de la manera más conveniente al servicio de la República.

Art. 4º Los mandos y destinos en la fuerza permanente se reputan en comisión.

Art. 4º En el presupuesto general se incluirá la cantidad suficiente para sufragar los gastos de la armada.

Art. 5º Se derogan las disposiciones contrarias á la presente ley.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas, á 21 de mayo de 1868, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *A. M. de Guruceaga*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. M. Aristeguieta*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.

Caracas, mayo 25 de 1867, año 4º de la Ley y 9º de la Federación.—Ejecútese.—*Miguel Gil*.—Por el ciudadano Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Guerra y Marina, *Juan F. Pérez*.

1623 a

DECRETO de 27 de noviembre de 1867 reglamentando el decreto Nº 1623.